



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00085-00
Demandante	Juan Guillermo Ramírez Morales
Demandado	Elisa María Sanz Granada y Francy Julieth Granada González
Auto No.	846

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que han otorgado las señoras ELISA MARÍA SANZ GRANADA Y FRANCY JULIETH GRANADA GONZÁLEZ, a un profesional del derecho para que las represente en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente actualmente no obra constancia referente a que las demandadas ya hubiesen sido notificadas con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente providencia, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial de las señoras ELISA MARÍA SANZ GRANADA Y FRANCY JULIETH GRANADA GONZÁLEZ, y se ordenará tener por surtida la notificación

por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 3 de septiembre de 2021, quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tienen el termino de traslado intacto para que puedan realizar cualquier adición o complementación que crean pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CRISTIAN DAVID MANCO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.570.927 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 196.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de las señoras **ELISA MARÍA SANZ GRANADA Y FRANCY JULIETH GRANADA GONZÁLEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ELISA MARÍA SANZ GRANADA Y FRANCY JULIETH GRANADA GONZÁLEZ**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 3 de septiembre de 2021**, a quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado (10 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **155**

3 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e40ffd0f948bcc5024d1e2c60b3bf2b64f36e9c881e039fda302d596a3f875**

Documento generado en 02/09/2021 02:57:48 PM